

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**DTE: RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**DDA: DANIS ARGEL VENECIO CAMACHO**

**Radicado No. 760013110008-2023-00524-00**

**Auto Interlocutorio No. 1861**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, contra DANIS ARGEL VENECIO CAMACHO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el lugar de domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2 articulo 82 C.G.P.**)

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da articulo 28 C.G.P.**)

3.- Se allega senda constancia de haberse realizado conciliación extrajudicial ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali, empero de su análisis preliminar, se establece por parte de esta judicatura, que se convocó, para solucionar un conflicto derivado de liquidación de sociedad conyugal; siendo pretendido exclusivamente, “*Que la señora Danis Argel Venecio Camacho, desocupe el local comercial existente en el primer piso...*” mas no respecto del reconocimiento de la existencia y disolución de Unión Marital de Hecho, como pretensiones de la presente demanda; y bajo tal apreciación, debe la parte actora, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del articulo 90 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2220 de 2022).

4.- No hay claridad frente al extremo temporal de finalización de la Unión marital de Hecho, pues si bien es cierto refiere la demanda que ocurrió el día 15 de septiembre del año 2022, nótense que el documento por medio del cual se agotara una conciliación extrajudicial sin acuerdo conciliatorio entre las partes, quedó plasmado expresamente ...(...) *con el paso de los años la relación termino por mutuo acuerdo...*”; situación que hace presumir que la relación marital de hecho motivo de litis, termino con anterioridad a la fecha que se indica en la demanda. (**Numeral 5 articulo 82 C.G.P.**),

5.- No se aporta con la demanda, registro civil de nacimiento de la parte demandante, a fin de atestiguar su estado civil, aunado que en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones impetradas en la demanda, debe ordenarse su respectiva inscripción, tal como lo dispone el articulo 5 de la Ley 1260 de 1970.

6.- De la revisión minuciosa de los anexos allegados con la demanda, se percata el Juzgado, que no se aporta copia de la cedula de ciudadanía de la demandada DANIS ARGEL VENECIO CAMACHO, que se indica, como prueba documental que se pretende hacer valer. (**numeral 3ro articulo 84 C.G.P**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda, a la demandada. (**Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, contra DANIS ARGEL VENECIO CAMACHO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE AL Doctor PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI, abogado, con C.C. Nro. No. 13103413 y T.P. No. 264303 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de2dcc12da4fee6453ba32c62b7841abd2e95a53b4ca779b824fdd331a3ce7b

Documento generado en 25/10/2023 02:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>